

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310572323000462**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“¿QUÉ PASA CUANDO UN PACIENTE CON VIH QUE ESTÁ RECIBIENDO SU TRATAMIENTO EN UN CAPACITS DEL SEGURO DEL BIENESTAR SE VUELVE DERECHOHABIENTE DEL IMSS?

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN PACIENTE CON VIH EMIGRE DE UN CAPACITS A UNA CLÍNICA DEL IMSS?

¿QUÉ ACCIONES REALIZA EL CAPACITS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD DE UN PACIENTE CON VIH MIENTRAS EMIGRA AL IMSS PARA CONTINUAR CON SUS TRATAMIENTO?

¿QUÉ DOCUMENTOS EXPIDE EL CAPACITS PARA EL PACIENTE CON VIH QUE TIENE QUE EMIGRAR PARA SU ATENCIÓN EN EL IMSS?

¿EXISTE UN MEDIO PARA IMPUGNAR EL CAMBIO DE ATENCIÓN PARA UNA PERSONA CON VIH DE UN CAPACITS A UNA CLÍNICA DEL IMSS, CUANDO EL PACIENTE QUIERE CONTINUAR SU TRATAMIENTO EN EL CAPACITS?

¿EXISTE ALGUNA FORMA EN LA QUE UN PACIENTE CON VIH PUEDA SEGUIR RECIBIENDO LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO AÚN SIENDO DERECHOHABIENTE DEL IMSS?

¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO O FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEJAR DE ATENDER A UNA PACIENTE CON VIH EN EL CAPACITS CUANDO SE VUELVE DERECHOHABIENTE DEL IMSS?

¿QUÉ ARTÍCULOS DE LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS JURÍDICO ESTÁN RELACIONADOS CON ESTA EMIGRACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA?

¿CUÁL ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA DICHA EMIGRACIÓN EN LA ATENCIÓN DE UNA PERSONA CON VIH DE UN CAPACITS A UNA CLÍNICA DEL IMSS?” (sic)

SEGUNDO. El día veintiséis de octubre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA A NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310572323000462 REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DIRIGIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDE HABER GENERADO DICHA INFORMACIÓN, SIENDO ESTE EL INSTITUTO DE MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PROPORCIONÁNDOLE AL RESPECTO EL SIGUIENTE LINK:

[HTTP://WWW.IMSS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/UNIDAD-TRANSPARENCIA](http://www.imss.gob.mx/transparencia/unidad-transparencia)

...” (sic)

TERCERO. En fecha veintiséis de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“ES COMPETENTE YA QUE SE REALIZAN PREGUNTAS EN TORNO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CAPACITS QUE SON ÓRGANOS QUE DEPENDEN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO” (sic)

CUARTO. Por auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio

310572323000462, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número SSY/DA/1119/2023 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000462; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que realizó nuevas gestiones, siendo que puso a disposición de la parte recurrente el oficio número DPPS/SSP/MP/1146/2023, de fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, mediante el cual la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, se pronunció respecto de la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diez de enero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000462 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“¿QUÉ PASA CUANDO UN PACIENTE CON VIH QUE ESTÁ RECIBIENDO SU TRATAMIENTO EN UN CAPACITS DEL SEGURO DEL BIENESTAR SE VUELVE DERECHOHABIENTE DEL IMSS?

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN PACIENTE CON VIH EMIGRE DE UN CAPACITS A UNA CLÍNICA DEL IMSS?

¿QUÉ ACCIONES REALIZA EL CAPACITS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD DE UN PACIENTE CON VIH MIENTRAS EMIGRA AL IMSS PARA CONTINUAR CON SUS TRATAMIENTO?

¿QUÉ DOCUMENTOS EXPIDE EL CAPACITS PARA EL PACIENTE CON VIH QUE TIENE QUE EMIGRAR PARA SU ATENCIÓN EN EL IMSS?

¿EXISTE UN MEDIO PARA IMPUGNAR EL CAMBIO DE ATENCIÓN PARA UNA PERSONA CON VIH DE UN CAPACITS A UNA CLÍNICA DEL IMSS, CUANDO EL PACIENTE QUIERE CONTINUAR SU TRATAMIENTO EN EL CAPACITS?

¿EXISTE ALGUNA FORMA EN LA QUE UN PACIENTE CON VIH PUEDA SEGUIR RECIBIENDO LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO AÚN SIENDO DERECHOHABIENTE DEL IMSS?

¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO O FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEJAR DE ATENDER A UNA PACIENTE CON VIH EN EL CAPACITS CUANDO SE VUELVE DERECHOHABIENTE DEL IMSS?

¿QUÉ ARTÍCULOS DE LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS JURÍDICO ESTÁN RELACIONADOS CON ESTA EMIGRACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA?

¿CUÁL ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA DICHA EMIGRACIÓN EN LA ATENCIÓN DE UNA PERSONA CON VIH DE UN CAPACITS A UNA CLÍNICA DEL IMSS?" (sic)

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) ¿Qué pasa cuando un paciente con VIH que está recibiendo su tratamiento en un CAPACITS del Seguro del Bienestar se vuelve derechohabiente del IMSS?
- 2) ¿Cuál es el procedimiento para que un paciente con VIH emigre de un CAPACITS a una clínica del IMSS?
- 3) ¿Qué acciones realiza el CAPACITS para salvaguardar la salud de un paciente con VIH mientras emigra al IMSS para continuar con su tratamiento?
- 4) ¿Qué documentos expide el CAPACITS para el paciente con VIH que tiene que emigrar para su atención en el IMSS?
- 5) ¿Existe un medio para impugnar el cambio de atención para una persona con VIH de un CAPACITS a una clínica del IMSS, cuando el paciente quiere continuar su tratamiento en el CAPACITS?
- 6) ¿Existe alguna forma en la que un paciente con VIH pueda seguir recibiendo la atención y el tratamiento aun siendo derechohabiente del IMSS?
- 7) ¿Cuál es el fundamento o fundamentos jurídicos para dejar de atender a una paciente con VIH en el CAPACITS cuando se vuelve derechohabiente del IMSS?
- 8) ¿Qué artículos de leyes, reglamentos, circulares y otros documentos jurídico están relacionados con esta emigración de atención médica?

9) *¿Cuál es la autoridad responsable que ordena dicha emigración en la atención de una persona con VIH de un CAPACITS a una clínica del IMSS?*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310572323000462, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley del Seguro Social, prevé:

“...

ARTÍCULO 2. LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL

BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN QUE, EN SU CASO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, SERÁ GARANTIZADA POR EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 4. EL SEGURO SOCIAL ES EL INSTRUMENTO BÁSICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTABLECIDO COMO UN SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LOS SISTEMAS INSTITUIDOS POR OTROS ORDENAMIENTOS.

ARTÍCULO 5. LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN ESTA LEY, ESTÁN A CARGO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DE INTEGRACIÓN OPERATIVA TRIPARTITA, EN RAZÓN DE QUE A LA MISMA CONCURREN LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, DENOMINADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL CUAL TIENE TAMBIÉN EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

- ...
- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

...

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD CON EQUIDAD DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE PROMOCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES PRIORITARIAS EN EL ESTADO;

...

III. COORDINAR LAS ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DEL SECTOR;

...

XI. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA;

...

XV. COORDINAR, JUNTO CON LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CON LAS DEMÁS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES, LA PLANEACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN CASOS DE URGENCIAS Y DESASTRES EPIDEMIOLÓGICOS Y CLIMATOLÓGICOS;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el estado.
- Que el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la referida ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.
- Que la organización y administración del seguro social, en los términos consignados en la ley del seguro social, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Prevención de la Salud**, quien tiene entre sus funciones: implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el estado; de coordinar las acciones del sistema estatal de salud para el cumplimiento de las políticas del sector; de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; y de coordinar, junto con las diferentes unidades administrativas y con las demás instancias correspondientes, la instrumentación de acciones interinstitucionales, la planeación y aplicación de programas preventivos en materia de salud física y mental, así como en casos de urgencias y desastres epidemiológicos y climatológicos, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

- 1) *¿Qué pasa cuando un paciente con VIH que está recibiendo su tratamiento en un CAPACITS del Seguro del Bienestar se vuelve derechohabiente del IMSS?*
- 2) *¿Cuál es el procedimiento para que un paciente con VIH emigre de un CAPACITS a una clínica del IMSS?*

- 3) *¿Qué acciones realiza el CAPACITS para salvaguardar la salud de un paciente con VIH mientras emigra al IMSS para continuar con su tratamiento?*
- 4) *¿Qué documentos expide el CAPACITS para el paciente con VIH que tiene que emigrar para su atención en el IMSS?*
- 5) *¿Existe un medio para impugnar el cambio de atención para una persona con VIH de un CAPACITS a una clínica del IMSS, cuando el paciente quiere continuar su tratamiento en el CAPACITS?*
- 6) *¿Existe alguna forma en la que un paciente con VIH pueda seguir recibiendo la atención y el tratamiento aun siendo derechohabiente del IMSS?*
- 7) *¿Cuál es el fundamento o fundamentos jurídicos para dejar de atender a una paciente con VIH en el CAPACITS cuando se vuelve derechohabiente del IMSS?*
- 8) *¿Qué artículos de leyes, reglamentos, circulares y otros documentos jurídico están relacionados con esta emigración de atención médica?*
- 9) *¿Cuál es la autoridad responsable que ordena dicha emigración en la atención de una persona con VIH de un CAPACITS a una clínica del IMSS?*

Se desprende que en relación al contenido de información marcado con el número 1), por el tipo de información petitionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se dice lo anterior en razón que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el estado, y que el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la referida ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos, de igual manera, la organización y administración del seguro social, en los términos consignados en la ley del seguro social, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Ahora bien, en relación a los diversos contenidos marcados con los dígitos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), el área que resulta competente dentro de los Servicios de Salud de Yucatán, es la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, pues es quien tiene entre sus funciones el implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de

vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el estado; de coordinar las acciones del sistema estatal de salud para el cumplimiento de las políticas del sector; de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; y de coordinar, junto con las diferentes unidades administrativas y con las demás instancias correspondientes, la instrumentación de acciones interinstitucionales, la planeación y aplicación de programas preventivos en materia de salud física y mental, así como en casos de urgencias y desastres epidemiológicos y climatológicos, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 310572323000462.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante la resolución de fecha veinticinco de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA A NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310572323000462 REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DIRIGIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDE HABER GENERADO DICHA INFORMACIÓN, SIENDO ESTE EL INSTITUTO DE MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PROPORCIONÁNDOLE AL RESPECTO EL SIGUIENTE LINK:

[HTTP://WWW.IMSS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/UNIDAD-TRANSPARENCIA](http://www.imss.gob.mx/transparencia/unidad-transparencia)

...” (SIC)

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que solo resulta acertada la respuesta brindada por la autoridad respecto al contenido de información 1), sin embargo, en relación a los diversos 2), 3), 4), 5), 6) 7), 8) y 9), no resulta acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el artículo 28 fracciones I, III, XI y XV del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, que señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD CON EQUIDAD DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE PROMOCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO DE

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES PRIORITARIAS EN EL ESTADO;

...

III. COORDINAR LAS ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DEL SECTOR;

...

XI. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA;

...

XV. COORDINAR, JUNTO CON LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CON LAS DEMÁS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES, LA PLANEACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN CASOS DE URGENCIAS Y DESASTRES EPIDEMIOLÓGICOS Y CLIMATOLÓGICOS;

..."

De lo anterior, se puede advertir que los **Servicios de Salud de Yucatán** sí resulta competente en el presente asunto respecto a los contenidos de información marcados con los números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), pues acorde a la normatividad previamente expuesta, cuenta dentro de su estructura orgánica con un área denominada **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, quien tiene entre sus atribuciones: implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción de la salud, así como de vigilancia epidemiológica, de programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado, de coordinar las acciones del Sistema Estatal de Salud para el cumplimiento de las políticas del sector, de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada, y de coordinar junto con las diferentes unidades administrativas y con las demás instancias correspondientes, la instrumentación de acciones interinstitucionales, la planeación y aplicación de programas preventivos en materia de salud física y mental, así como en casos de urgencias y desastres epidemiológicos y climatológicos, entre otras funciones.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano respecto a los contenidos de información marcados con los números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568623000233, respecto a los contenidos previamente citados, pues en

efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial respecto a los contenidos de información 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), pues **asumió su competencia** respecto a dichos contenidos de información, y realizó las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que adjuntó el oficio marcado con el número **DPPS/SSP/MP/1146/2023** de fecha quince de noviembre del año en curso, mediante el cual la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, se pronunció respecto a los contenidos de información enumerados con los dígitos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), la información petitionada en cada uno de los referidos contenidos; notificando todo lo anterior a la parte recurrente, a través del correo electrónico que esta designó a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, en fecha veintiuno de noviembre del año que transcurre, tal y como consta en autos del medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que, la información que proporcionó **sí corresponde con lo solicitado**, pues respondió a cada una de las cuestiones planteadas en cada uno de los dígitos petitionados que son de su competencia saber.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas, modificó su conducta, y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamando, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de incompetencia emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

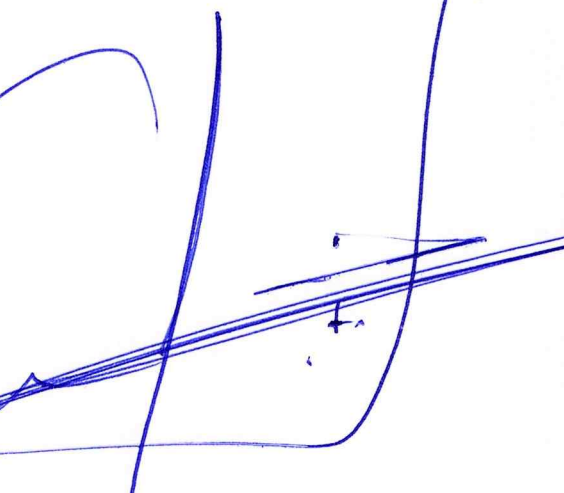
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

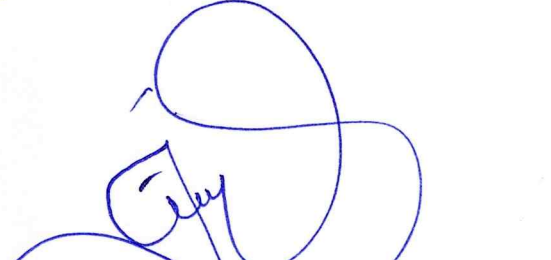
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.